Poder Judicial de la Nación

Sala II- Causa nº 32.863 "Martínez, Joaquín P. s/ suspensión del proceso

a prueba"

Juzg. Fed. n° 5 - Sec. n° 10

Expte. n° 5224/2007/11

Reg. N° 35.845

///////nos Aires, 25 de marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- La Sra. Defensora Oficial, Dra. Silvia I. Otero Rella, interpuso recurso de apelación contra el auto obrante a fs. 31/2, que no hizo lugar a la solicitud de suspensión del proceso a prueba a favor de su asistido Joaquín P. Martínez.

II- Dos factores se invocaron para desestimar el pedido de la defensa: la oposición de la fiscalía y la incidencia negativa que tendría su concesión en la acusación, al no elevarse la situación de Martínez junto a los restantes imputados.

Así delineada la cuestión, cabe recordar que esta Sala ha afirmado –reiteradamente- que sólo la apreciación del fiscal respecto a la imposibilidad de que la eventual condena fuera de cumplimiento en suspenso -en la medida en que no resulte manifiestamente arbitraria-, vincula al órgano jurisdiccional y no puede ser cuestionada, cuando se trata de analizar si corresponde suspender el proceso a prueba en la situación regulada en el artículo 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal (conf. causa nº 13.014 "Lazo", reg. nº 14.006 del 6/03/97; causa nº 17.328 "Guzmán", reg. nº 18.563 del 10/4/01; causa nº 24.647 "Ramírez Zapata", reg. nº 27.879 del 18/12/07; entre otras).

También se sostuvo que incluso cuando el dictamen del Fiscal deviene vinculante, debe reconocerse a la defensa la posibilidad de exponer argumentos sobre el examen de legalidad que corresponde que haga el Tribunal

respecto de la oposición formulada, en particular sobre los requisitos exigidos para aplicar en el caso una condena de ejecución condicional (ver causa n° 28.014 "Mahomed", reg. n° 30.224 del 11/08/09 y sus citas).

Pues bien, a la luz de tales parámetros, cabe destacar que de la simple lectura de los fundamentos vertidos por el representante del Ministerio Público Fiscal se desprende que ninguno de ellos se relaciona con un análisis de las particularidades del caso que *a priori* permitirían o no la ejecución condicional de la condena que podría recaer en este proceso, por lo que su opinión —en tales condiciones-no constituye un óbice para la procedencia del instituto. Tampoco la circunstancia invocada por el juez (además de no ser previamente alegada por la parte acusadora) posee pertinencia para definir la temática.

Por otra parte, debe hacerse hincapié en que no fue celebrada la audiencia correspondiente con arreglo a los recaudos que prevé la ley (art. 293 del CPPN; vid. fs. 25); que la defensa argumentó que la primigenia falta de ofrecimiento de reparación no implica la negativa de esa parte a concretarlo (fs. 33/4); y que, incluso en supuestos de imposibilidad de solventar aquél o insuficiencia, tales extremos no impiden —de plano— la concesión del beneficio (ver artículo 76 bis y artículo 76 quater del ordenamiento sustantivo; conf. de esta Sala, causa n° 27.881 "Farola Chacón", reg. n° 30.230 del 11/08/09).

Por los motivos desarrollados, en consonancia con lo resuelto en precedentes de esta Sala (causa n° 28.956 "Marinaro", reg. n° 31.425 del 17/5/10) habrá de revocarse el auto recurrido y ordenarse la celebración con las partes interesadas de la audiencia del artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, resultando ella la ocasión propicia para analizar adecuadamente y zanjar las cuestiones atinentes a las condiciones en que podría disponerse la realización de tareas comunitarias por parte de Martínez, así como el monto de la reparación pecuniaria.

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**:

Poder Judicial de la Nación

REVOCAR el decisorio en crisis en cuanto rechazó la solicitud efectuada respecto de Joaquín P. Martínez, **DEBIENDO** el Sr. Juez de grado celebrar la audiencia prevista en el artículo 293 C.P.P.N.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiera lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Eduardo G. Farah.-

Nota: El Dr. Irurzun no firma por hallarse en uso de licencia.

Conste.-

Ante mi: Nicolas A. Pacilio. Secretario de Cámara.-